



M C 47 77 10 4 58 M X  
19 / SEP / 17

**MUNICIPIO DE MINERAL DE LA REFORMA**  
**CONTRALORÍA INTERNA**



**COORDINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL**

-----Mineral de la Reforma Hidalgo, a 18 dos de agosto del 2017 dos mil diecisiete,-----

**EXPEDIENTE: PRAS/012/2017**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

---- Visto para determinar el Expediente de Responsabilidad Administrativa que se indica al rubro, iniciado con motivo de la presunta irregularidad consistente en la omisión de Declaración Patrimonial de Conclusión de Cargo del ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, quien se desempeñaba como Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, quien contaba con un plazo de sesenta días hábiles siguientes a la conclusión de su cargo, para la presentación de la Declaración Patrimonial, misma que se materializó el 31 treinta y uno de agosto del año 2016 dos mil dieciséis. Irregularidad que se encuentra establecida como obligación, en el artículo 47 fracción XX y 81 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y una vez agotadas las diligencias dentro del Expediente al rubro citado, ésta Contraloría Interna, detecta la siguiente irregularidad:-----

**Existió un incumplimiento, por omisión del Servidor Público saliente el C. Héctor Miguel Anaya Sánchez, ya que tiene la obligación de realizar Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo, en atención a lo establecido en el artículo 47 fracción XX, y 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.**-----

**RESULTANDOS**

1.- Con fecha 16 dieciséis de diciembre del año 2012 dos mil doce, **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, ingreso a laborar como Servidor Público dentro de la Administración Pública del Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, bajo el cargo de Auxiliar Técnico, adscrito a la Dirección de Comunicación y Inovación, con una remuneración mensual de **10,000.00** (diez mil pesos 00/100 M.N.)-----

2.- El día 05 de junio de 2016 dos mil dieciséis, se giró oficio número **PMMR/CI/1219/16**, mediante el cual se solicita-----

a la **L.C.P. MARIANA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ**, Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, con atención a la **LIC. NELLY ÁVILA ESCAMILLA**, encargada de Recursos Humanos ambas pertenecientes al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que remitiera a este Órgano Interno de Control el domicilio, cargo y fecha de baja del ex Servidor Público Héctor Miguel Anaya Sánchez; de lo anterior se recepción oficio número **SFA/RRH/636/2016, de fecha 07 siete de julio del año 2017 dos mil diecisiete**, suscrito y firmado por la **LIC. NELLY ÁVILA ESCAMILLA**, encargada de Recursos Humanos en donde se especifica que el C. Héctor Miguel Anaya Sánchez, se encontraba con adscripción a la Dirección de Comunicación y Inovación, bajo el cargo de Auxiliar Técnico, con una remuneración **mensual de \$3,000.00 (trece mil pesos 00/100 M.N.)**, causando baja en fecha 31 de agosto 2016 dos mil dieciseis, de la información vertida podemos apreciar que toda vez que este Órgano Interno de Control está encargado de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la Situación Patrimonial de los Servidores Públicos y a la fecha dentro de nuestros registros no se encuentra integrada Declaración Patrimonial de Conclusión de Cargo del ex Servidor Público Héctor Miguel Anaya Sánchez. ....

**3.-** Obran dentro del expediente de investigación en que se actúa los siguientes elementos de convicción, de los cuáles se allegó esta autoridad, a efecto de determinar la existencia de Responsabilidad Administrativa que dieran origen al presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio. ....

**a).-** Con fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, se dictó acuerdo, por el que se da inicio al expediente de investigación **EISP/04/2017**, consistente en 02 dos fojas útiles, utilizadas por su lado anverso. ....

**b).-** Con fecha 05 de junio de 2017 dos mil diecisiete, se giró oficio número SFA/RRH/1219/2017, mediante el cual se solicita a la L.C.P. MARIANA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración, con atención a la LIC. NELLY ÁVILA ESCAMILLA, encargada de Recursos Humanos, ambas pertenecientes al Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, con la finalidad de que remitiera a este Órgano Interno de Control el estatus actual, adscripción, categoría y fecha de cambio o baja de la administración pública del Municipio de Mineral de la Reforma del C. Héctor Miguel Anaya Sánchez, Auxiliar Técnico de la Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, de lo anterior se recepción oficio número SFA/RRH/636/2016, en contestación al oficio número PMMR/CI/1219/17, suscrito y firmado por la LIC. NELLY ÁVILA ESCAMILLA, encargada de Recursos Humanos en donde mencionó que el ciudadano Héctor Miguel Anaya Sánchez, con adscripción a la a Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, causando baja el 31 treinta y uno de agosto del 2016. con

**De la información vertida, podemos apreciar que toda vez que este Órgano Interno de Control está encargado de llevar el registro y seguimiento de la evolución de la situación patrimonial de los servidores públicos y a la fecha dentro de nuestros registros no obra Declaración Patrimonial de Conclusión de Cargo del ex Servidor Público**

Héctor Miguel Anaya Sánchez. -----  
----- Mediante Acuerdo de Responsabilidades de fecha 18 dieciocho de julio del año 2017 dos mil diecisiete, se da por iniciado el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra del ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, quien se encontraba adscrito a la Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma, radicado bajo el número **PRAS/006/2016**. -----

c).- Oficio citatorio de fecha 13 trece de julio de 2017 dos mil diecisiete, suscrito por parte de la Contralora Interna **M.A.P. PATRICIA ESCAMILLA BAÑOS**, donde se expresa la obligación de que tiene el ex Servidor Público **C. Héctor Miguel Anaya Sánchez**, de presentarse a la Audiencia de Ley que señala en la Fracción I del Artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, haciéndole su conocimiento del derecho que tiene de hacerse acompañar de un abogado, de ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho convenga, de igual forma se le apercibe de ser declarado confeso, en caso de no comparecer a la audiencia de ley. -----

d).- Con fecha 07 siete de agosto de 2017 dos mil diecisiete, dentro de la audiencia de ley, se tiene por ofrecido como prueba, la documental pública que corre agregada al expediente en copia simple, consistente en circular de fecha 30 de septiembre del 2016, en donde se comunico la obligación de los Servidores Públicos para cumplir con la obligación del artículo 47 fraccion XX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, la cual se tienen por admitida y desahogada por su propia y especial naturaleza.-----

---En términos del artículo 64 fracción II, en la audiencia anteriormente señalada, se le concedió el uso de la voz al ex servidor público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, para que manifestara sus correspondientes alegatos, donde se dictó acuerdo con la misma fecha, quien en uso de la voz manifiesta: Solicito se me recodiere al momento de fijarme la sanción económica, con la finalidad de no verme perjudicado, siendo todo lo que deseo manifiesta.-----

---- Probanzas a la que esta autoridad concede valor probatorio pleno y eficacia jurídica, tanto en lo individual como en su conjunto, por tener un enlace natural y una relación jurídica con los hechos materia del procedimiento de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, con base en lo dispuesto por los artículos 276, 296, 407, y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria para el Presente Procedimiento. -----

---- Se tuvieron por presentados de manera oral los alegatos por parte del ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, Por lo que se procede a la valoración con los siguientes:-----

## CONSIDERANDOS

---- **PRIMERO**. Esta Contraloría Interna Municipal, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento, según lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos

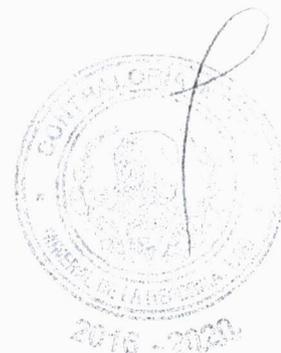
Mexicanos; 115, 141, 144, 149, 151, 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo; 1°,2°,3°,4°,47 fracción XX, 64, 80, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo.-----

----- **SEGUNDO.** La presunta irregularidad Administrativa atribuida a el ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, con adscripción a la Dirección de Comunicación y Inovación, bajo el cargo de Auxiliar Técnico, constituye la existencia del incumplimiento en la normatividad aplicable en la materia, causando así una contravención a la obligación legal por parte del Servidor Público, que establece, que todo Servidor Público debe de presentar con oportunidad y veracidad, las Declaraciones de Situación Patrimonial, en el plazo de 60 sesenta días hábiles siguientes a la separación del empleo cargo, comisión o baja administrativa, ante este Órgano Interno de Control, obligación que omitió dar cumplimiento en tiempo y forma, el ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, incurriendo en Responsabilidad Administrativa por omisión a la obligación legal que tenía como Servidor Público saliente, sirve de apoyo el siguiente criterio: -----

*Época: Novena Época, Registro: 183409, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de, Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, Agosto de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.3o.A.147 A, Página: 1832*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.  
PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN.**

*En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de*



resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.**

Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel

Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez. -----

----- **TERCERO.** Respecto a la Audiencia de Ley señalada en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se señaló como fecha y hora para su desahogo el día 07 siete de agosto del año 2017 dos mil dieciséis, para lo cual se giró y notificó personalmente el citatorio con número de oficio **PMMR/CI/1282/17**, al Ciudadano **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, ex Servidor Público adscrito durante su cargo a la Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma, en el mismo se le hizo del conocimiento la exhortación consistente en:-----

-----*(SIC): "...Es necesaria su comparecencia en atención a que del estudio del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio, con numero: **PRAS/012/2017**, mismo del que se desprende que Usted durante su desempeño como Servidor Público, adscrito a la Dirección de Comunicación y Inovación del Municipio de Mineral de la Reforma probablemente incurrió en Responsabilidad Administrativa consistente en: El Incumplimiento al artículo 47 fracción XX, 81 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo. Con fundamento en lo establecido en el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria en la materia, deberá designar en la primera diligencia un domicilio ubicado en este Municipio para recibir notificaciones y si por cualquier circunstancia no hace la designación, cambia de domicilio sin dar aviso, o señala uno falso, las notificaciones subsecuentes se le harán aun cuando deban de ser personales, mediante lista que se fijará en los estrados de la Presidencia Municipal en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal referido., Se anexa al presente citatorio original del acuerdo de responsabilidad de fecha 18 de julio del presente año, en el que se funda la omisión en que incurrió para su debido conocimiento"*-----

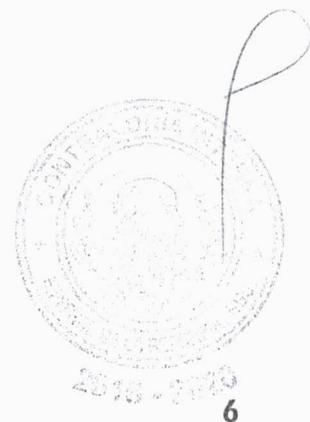
----- Las presuntas irregularidades le fueron comunicadas y detalladas al Ciudadano **Héctor Miguel Anaya Sánchez** en su calidad de ex Servidor Público, mediante el oficio número **PMMR/CI/1282/2017** y anexo el Acuerdo de Responsabilidades, el cual le fue notificado de forma personal el día 11 once de agosto del año 2017 dos mil diecisiete **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, manifiesta: *(SIC) "... Que estoy conciente de la omisión y sanción administrativo, pór lo que en este mismo momento hago entrega del formato de declaración patrimonial de conclusión, llenado de mi puño y letra, siendo todo lo que deceo alegar en mi defensa..."* Toda vez que no existe nada más que agregar, se procede a abrir el periodo de: **O F R E C I M I E N T O D E P R U E B A S**: el ciudadano **Héctor Miguel Anaya Sánchez** manifiesta: *(SIC)"... La consistente en la circular de fecha 30 de septiembre del 2016 que obra dentro del expediente, en donde se nos comunica la obligación de cumplir con la misma, recibida pór el área de*

comunicación social de fecha 07 de octubre del 2016 dos mil diecisiete, con la finalidad de justificar que yo me retire del cargo en fecha 31 de agosto del mismo año, no teniendo conocimiento de dicho requerimiento ya que la titular del área, quien fue notificada la Lic. Alejandra Hernández Jiménez, nunca se comunico, siendo todo lo que se tiene que manifestar..."Por lo que en este acto se procede a abrir la etapa de **ALEGATOS**: el ciudadano **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, manifiesta: (SIC)"... Solicito se me reconcidere al momento de fijarme la sanción económica, con la finalidad de no verme perjudicado, siendo todo lo que deseo manifestar.- Por lo anterior sirva de apoyo el siguiente criterio:

Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia:, tribunales, Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.**

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.



**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos.*

*Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.*

*Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.*

*Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos.*

*Ponente. Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.*

*Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo*

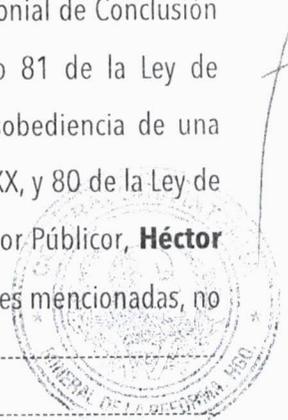
*Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit.*

*Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.-----*

*Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente:*

*Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.-----*

----- Derivado de lo anterior y los elementos que obran en el expediente en que se actúa y realizado el análisis correspondiente de todas las documentales que forman parte del expediente de Responsabilidad Administrativa en que se actúa, éste Órgano Interno de Control, determinó aperturar él envió a responsabilidad administrativa del Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, teniéndose como irregularidad de su parte, que existió el incumplimiento de una obligación legal, al omitir el presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo en el plazo que le concede la legislación para tal efecto, en términos del artículo 81 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, existiendo así la desobediencia de una obligación legal, en virtud de que haciendo un análisis lógico jurídico de los artículos, 47 fracción XX, y 80 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo. Resalta que el ex Servidor Público, **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, debió de dar cabal cumplimiento a los artículos de las legislaciones antes mencionadas, no dando cumplimiento a dicha obligación. -----



--- **CUARTO.** Una vez analizados en lo individual los medios probatorios que obran en autos, se procede a realizar su valoración en conjunto de conformidad con los artículos 276, 324, 375, 376, 407, 417, y 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria en la materia, en función de lo expuesto y de la revisión y análisis que se realizó a todas las documentales que corren agregadas en autos, así como los argumentos que se emitieron como contestación a las solicitudes de información realizadas por esta autoridad, y concatenados los medios de prueba recopilados por esta Contraloría Interna, se aprecia que existen elementos suficientes de convicción tendientes a acreditar la existencia del incumplimiento en la normatividad aplicable en la materia, causando así una desobediencia a la obligación legal que tienen los Servidores Públicos del Estado de Hidalgo, por tal situación se tiene que de la interpretación lógica jurídica que se hizo de los autos del expediente en que se actúa, y concatenados los medios de prueba recopilados por esta Contraloría Interna se determina que queda plenamente **acreditada la conducta por omisión atribuida al ex Servidor Público Héctor Miguel Anaya Sánchez, por no presentar su Declaración de Situación Patrimonial de Conclusión de Cargo en el plazo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y por no acreditar su omisión con causa justificable.** lo anterior se encuentra regulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, en el artículo 47 fracción XX y 81 fracción II, párrafo quinto. Los cuales a la letra establecen:

*(SIC) "... Artículo 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento diere lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan según la naturaleza de la infracción en que se incurra, todo servidor público independientemente de las obligaciones específicas, tendrá las siguientes:*

*XX.- Presentar con oportunidad y veracidad, las declaraciones de situación patrimonial, en los términos establecidos por esta Ley;*

*Artículo 81.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:*

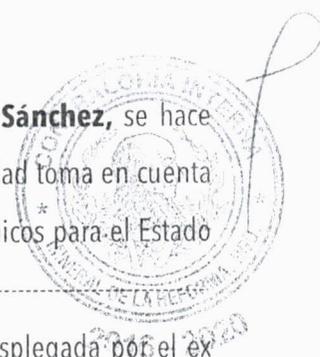
*II.- Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la conclusión del empleo, cargo o comisión; y*

***Párrafo quinto:***

*Para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se impondrá al infractor una sanción económica de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.*

----- **QUINTO.-** En razón de lo anteriormente expuesto, el Ciudadano **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, se hace acreedor a una sanción administrativa; y para efecto de determinarla e individualizarla, esta autoridad toma en cuenta los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo: -----

**I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra.** Se considera que la conducta desplegada por el ex



Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez** es de una gravedad **LEVE**, al no acreditarse un resultado formal de afectación hacia la esfera, Patrimonial y Económica del Municipio de Mineral de la Reforma. -----

**II. Las circunstancias socioeconómicas del Servidor Público.** Según lo referido por la información proporcionada por la Encargada de Recursos Humanos, mediante oficio número **SFA/RRH/636/2016**, **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, ex Servidor Público, con el cargo de Auxiliar Administrativo, estuvo adscrito a la Dirección de Comunicación y Innovación del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, que de acuerdo al oficio **DCP/0184/17** suscrito por el **C.P. JUAN CARLOS LEÓN PINEDA**, el ex Servidor Público que con ocupa percibía un sueldo bruto **29100.14 MN** actualmente ya no presta sus servicios para este Municipio. --

**III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.** El día de su comparecencia **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, manifestó haberse retirado con el cargo de Auxiliar Técnico, contar con estudios de Licenciatura y no contar con una sanción administrativa impuesta por esta Contraloría Interna -----

**IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.** No hubo condiciones exteriores ni medios de ejecución en la conducta realizada por el ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez** -----

**V. La antigüedad del servicio.** **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, ingresó a laborar a este Municipio el día 16 dieciseis de diciembre de 2012 dos mil doce, por lo que se considera que al día en que ocurrió la irregularidad acreditada, contaba con una antigüedad de 3 años, 8 meses y 19 días, por lo que se considera que tiene el conocimiento de su labor y conoce el procedimiento a seguir; Además de lo anterior el contemplar que no se asigna personal a un área, sin el conocimiento previo de entregar al área de Recursos Humanos un curriculum previo, en el cual se identifique que cuenta con la experiencia y el perfil profesional suficiente para desempeñar un cargo público. --

**VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.** El Servidor Público responsable no se le considera reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones como Servidor Público. -----

**VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.** En el presente caso, no se acreditó la existencia de daño o perjuicio económico ocasionado al Municipio de Mineral de la Reforma, con motivo del incumplimiento de sus obligaciones como Servidor Público a **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, sin embargo en términos del artículo 81 fracción II y párrafo quinto que establece que para el caso de omisión, sin causa justificada, en la presentación de la declaración de conclusión, se impondrá al infractor una sanción económica de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente . -----

---- **PUNICIÓN:** Por lo anterior, y habiendo quedada acreditada la existencia de la omisión de la obligación de presentar Declaración Patrimonial por parte del ex Servidor Público Saliente **Héctor Miguel Anaya Sánchez** y demostrada la Responsabilidad Administrativa de **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, y en atribución por el artículo **59 ter**, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, se procede a fijar las sanciones a que se haya hecho acreedor el ex Servidor Público en merito, para ello primeramente se han de fijar los

limites de las sanciones a las que este órgano interno, nos sujetamos en el presente asunto. por lo tanto la sanción aplicable en este caso a de ser: **de cincuenta a doscientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigente.**

--- En cuanto a la forma y grado de responsabilidad del ex Servidor Publico, este es responsable de forma **dolosa**, por haber incurrido en Responsabilidad Administrativa, aun teniendo el pleno conocimiento y la experiencia como Servidor Público, de la obligación de presentar declaración patrimonial de conclusión, por contar con con una antigüedad de 3 años, 8 meses y 19 días, en el cargo de Auxiliar Técnico del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, y tener los plenos conocimientos para desempeñar el cargo, con el que se retiro de esta administración Pública Municipal, aunado a ello la confesión expresa que manifesto en audiencia de Ley, ante este Órgano Interno de Control del cual se desprende " *Que estoy conciente de la omisión y sanción administrativa, por lo quer es este momento hago entrega del formato de declaración patrimonial de conclusión, llenado de mi puño y letra, siendo lo que deseo alegar en mi defensa*"

----- Respecto a las condiciones especiales y personales del infractor se puede apreciar dentro del Expediente de Responsabilidad Administrativa Sancionatorio que **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, dijo llamarse como ha quedado asentado, ser originario de Pachuca de Soto Hidalgo, y vecino del Municipio de Mineral de la Reforma, con domicilio

[REDACTED]  
[REDACTED] y escribir, por haber cursando la licenciatura, estado civil soltero, religión católico quien actualmente ya no se desempeña como Coordinador Técnico, quien ingreso a laborar en la citada dependencia el 16 dieciseis de enero de 2012 dos mil doce, con el mismo cargo que a la fecha de su separación, [REDACTED] señala como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones: [REDACTED]

[REDACTED] quien como Servidor Público desempeño el cargo de Auxiliar Técnico, con un ingreso bruto mensual de [REDACTED]

----- Asi las cosas del analisis asentado con anterioridad y la mecanica de la Responsabilidad Administrativa en cuestión, se advierte en autos que a quedado acreditada su Responsabilidad Administrativa, por no presentar Declaración Patrimonial de Conclusión de Cargo, y habiendo realizado la correspondiente ponderación, con los elementos a conciderar, a conveniencia de suprimir conductas como la desplegada por el ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez** y ante la comisión futura de las mismas u otras de similar naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del artículo 53, 59 ter y 81 fracción II Párrafo Quinto Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, **este Órgano Interno de Control estima justo y procedente condenar y condena a Héctor Miguel Anaya Sánchez a pagar una sanción económica de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, misma que corresponde en pesos, a la cantidad de \$3,774.5**

(Tres Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos 5/100 M.N.), a razón de el mutiplicado con la unidad de medida diaria de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N), misma que deberá ser cubierta a favor del Erario Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en un plazo no mayor a 5 días habiles a partir de que cause estado la presente resolución. .....

---- Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se: .....

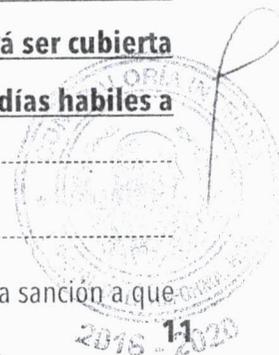
## RESUELVE

---- **PRIMERO.** Esta Contraloría Interna Municipal, es competente para conocer y determinar la responsabilidad administrativa en que incurren los Servidores Públicos al servicio del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo, por el incumplimiento de las obligaciones que con tal carácter tienen, según lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, 109, 113 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 115, 141, 144, 149, 151, 154 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 105 y 106 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, 1º, 2º, 3º, 4º, 47 fracción I, II, 52, 53, 54, 56, 59 ter, 64, 81 y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Hidalgo de aplicación supletoria en la materia. ....

---- **SEGUNDO.** Previo análisis y valoración de las constancias procesales que integran el Expediente de Responsabilidad Administrativa **PRAS/012/2017**, quedó debidamente acreditado que el ex Servidor Público **Héctor Miguel Anaya Sánchez**, es responsable administrativamente de las irregularidades atribuidas en términos de lo fundado y motivado en los considerandos **CUARTO y QUINTO** de la presente resolución .....

---- **TERCERO.** En consecuencia de lo anterior, **este Órgano Interno de Control estima justo y procedente condenar y condena a Héctor Miguel Anaya Sánchez a pagar una sanción económica de 50 cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, misma que corresponde en pesos, a la cantidad de \$3,774.5 (Tres Mil Setecientos Setenta y Cuatro Pesos 5/100 M.N.), a razón de el mutiplicado con la unidad de medida diaria de \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M. N), misma que deberá ser cubierta a favor del Erario Municipal de Mineral de la Reforma, Hidalgo, en un plazo no mayor a 5 días habiles a partir de que cause estado la presente resolución.** .....

---- **CUARTO.** Gírese las instrucciones correspondientes para la aplicación, notificación y ejecución de la sanción a que



se hiciera acreedor el **C. Héctor Miguel Anaya Sánchez**, así mismo notifíquese a la Secretaria de Finanzas y Administración, el contenido de la presente resolución para los efectos correspondientes, ello en cumplimiento a lo establecido por los artículos 52, 53 fracción IV y fracción VI del artículo 56, 59 ter, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Hidalgo, determinación que se encuentra fundada y motivada al tenor de los argumentos que han sido expuestos en el cuerpo de la presente resolución.-----

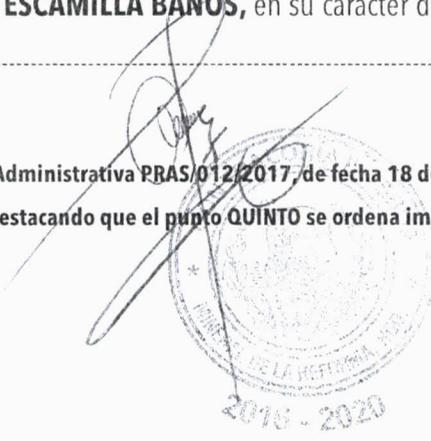
----- **QUINTO.-** En cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, gírese los oficios con los insertos necesarios para el cumplimiento de la presente resolución, una vez que haya causado estado. -----

----- **SEXTO.-** Una vez cumplidos los puntos que anteceden archívese como totalmente concluida y háganse los registros correspondientes. -----

----- **OCTAVO.-** Notifíquese y Cúmplase-----

Así lo resolvió y firma la **C. M.A.P PATRICIA ESCAMILLA BAÑOS**, en su carácter de Contralora Interna del Municipio de Mineral de la Reforma, Hidalgo. -----

**\*La firma que antecede corresponde a la Resolución Administrativa PRAS/012/2017, de fecha 18 de agosto de dos mil diecisiete, la cual consta de doce fojas utilizadas por su lado anverso, destacando que el punto QUINTO se ordena imponer la sanción consistente en sanción económica.**



C.C.P. Expediente.

PEB/lvec